|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 110013336034201900216** |
| DEMANDANTE | **SANDRA PATRICIA CASTRO** |
| DEMANDADO | **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** |
| MEDIO DE CONTROL | **TUTELA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

**SANDRA PATRICIA CASTRO** en nombre propio interpuso acción de tutela en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ- COMANDO DE ESTACIÓN DE ENGATIVÁ** con el fin de proteger su derecho fundamental de petición, debido proceso y administración de justicia.

1. **LA DEMANDA:**

**El accionante solicita que se ordene a la Policía del Comando de Estación de Engativá y/o a quien corresponda, informar el porqué de la dilación en el cierre del establecimiento de comercio ubicado en la dirección Kra 73ª N 77ª-82 y ejecutar la suspensión de su actividad comercial.**

Como **hechos** sustento de las pretensiones anotadas se aducen los siguientes:

El 08 de julio de 2019 la señora **SANDRA PATRICIA CASTRO** notificó a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE ENGATIVÁ 10G** y al **COMANDO DE POLICÍA DE ENGATIVA** sobre la confirmación del fallo de segunda instancia, proferida por la Secretaría de Gobierno mediante radicado No. 2019-601-015589-2.

El día 12 de julio de 2019 se notificó al **COMANDO DE ESTACIÓN DE ENGATIVÁ** el comunicado emitido por la Inspección 10G de Engativá, en donde se solicitaba el cierre del establecimiento de comercio ubicado en la Kra. 73ª N. 77ª-82.

El día 16 de julio de 2019, el señor **ABEL ORTÍZ MATEUS**, interesado en el proceso, radica ante el **COMANDANTE DE ESTACIÓN DE ENGATIVA** y ante la **POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ** la reiteración por parte del inspector de policía de cerrar el establecimiento de comercio ubicado en la dirección Kra. 73ª N. 77ª-82.

1. **ACTUACIÓN PROCESAL**
   1. La presente demanda fue radicada el 22 de julio de 2019.
   2. Mediante providencia del 24 de julio de 2019 se inadmite la demanda
   3. Mediante providencia del 29 de julio de 2019 se admitió la demanda y se ordenó notificar al demandado.
2. **LA IMPUGNACIÓN**

Notificado el demandado NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL el 30 de julio de 2019, contestó manifestando lo siguiente:

En síntesis, el accionado informa que frente a los requerimientos efectuados al Comando Estación de Engativá por parte de la señora SANDRA PATRICIA CASTRO y del señor Inspector 10G de policía de Engativá, se les dio respuesta mediante comunicación oficial No. S-2019-281506 del 24 de julio de 2019 suscrita por el señor Teniente Coronel GIMMY ERNESTO PALACIOS NARVÁEZ, Comandante Estación de policía Engativá, con acuse de recibo de fecha 26 de julio de 2019 donde se le informa a la peticionaria las actividades realizadas para llevar a cabo la materialización de la orden de cierre definitivo del establecimiento de razón social ALINEACIONES J.A ubicada en la carrera 73ª No. 77ª-82, y que no ha sido posible debido a que el lugar se encuentra cerrado pues aparentemente los propietarios se encuentran de viaje. Así mismo, mediante comunicación oficial No. S-2019-280135 del 24 de julio de 2019 suscrita por el señor Teniente Coronel GIMMY ERNESTO PALACIOS NARVÁEZ, comandante Estación de Policía Engativá, se le informa al señor Inspector 10G de Policía de Engativá la imposibilidad de materializar la orden emanada por esa autoridad. Por lo anterior, solicita denegar todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte actora, mediante la configuración del HECHO SUPERADO.

1. **LAS PRUEBAS:**

* Copia del derecho de petición del 16 de julio de 2019 dirigido a la POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ, el COMANDANTE DE ESTACIÓN DE ENGATIVA y el COMANDANTE DE SANTA MARÍA DEL LAGO. (folios 7-10 c1)
* Copia del derecho de petición radicado ante el COMANDO DE ESTACIÓN ENGATIVÁ del 12 de julio de 2019. (folios 11-13 c1)
* Copia del derecho de petición radicado ante la INSPECCIÓN DE POLICÍA 10G del 08 de julio de 2019. (folios 14-17 c1)
* Copia de la providencia No. 083 proferida por la AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE POLICÍA – SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN SOCIAL del 04 de julio de 2019. (folios 19-32 c1)
* Copia de la respuesta del Inspector de Policía 10G a solicitud presentada por la señora Patricia Castro. (folio 40 c1)
* Copia del comunicado enviado por el Inspector 10G de Policía al Teniente Coronel GIMMY ERNESTO PALACIOS NARVAEZ. (folio 41 c1)

1. **CONSIDERACIONES:**
   1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en el articulado general y, en particular, en los Artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, la Acción de Tutela se dirige o encamina a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley. También procederá la acción, en aquellos eventos en que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose por tal, aquél que se concreta en un daño producido como consecuencia de la vulneración de un derecho de rango superior y que no puede protegerse de otra manera. Dentro de este entendido, de manera excepcional se autoriza el recurso a la tutela pero, se insiste, sólo en aquellos eventos en que esté destinada a evitar la configuración de un perjuicio que, dada su magnitud y calidades específicas, hace de la misma el mecanismo idóneo de protección, siendo entonces aplicado de manera transitoria, sin perjuicio de que el afectado cuente con otros medios de protección al derecho vulnerado. En tal hipótesis, se considera que la Acción de Tutela es el único mecanismo dotado de la eficacia jurídica requerida, dadas las circunstancias específicas del caso y es por ello que el legislador autoriza su ejercicio.

En síntesis, como la misma norma reglamentaria lo indica, la pretensión que caracteriza dicho instrumento jurídico, se contrae a garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, restableciéndolo al estado anterior a la violación, cuando fuere posible y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

* 1. Observa el Despacho que el derecho fundamental del cual pretende obtener protección el accionante es el de petición, toda vez que la entidad accionada no ha contestado de fondo ni materializado la suspensión de la actividad comercial solicitada en los derechos de petición radicados el 08, 12 y 16 de de julio de 2019.

Así las cosas, cabe preguntarse **¿Debe tutelarse el derecho de petición ante la falta de respuesta por parte de la entidad accionada?**

La respuesta al anterior interrogante es negativa por las siguientes razones:

1. **DEBIDO PROCESO**

El artículo 29 de la Constitución Política establece que el **debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

La jurisprudencia constitucional ha expresado frente al debido proceso que:

“*Todo proceso consiste en el desarrollo de particulares relaciones jurídicas entre el órgano sancionador y el procesado o demandado, para buscar la efectividad del derecho material y las garantías debidas a las personas que en él intervienen.*

*La situación conflictiva que surge de cualquier tipo de proceso exige una regulación jurídica y una limitación de los poderes estatales, así como un respeto de los derechos y obligaciones de los individuos o partes procesales.*

*Es decir que cuando de aplicar sanciones se trata, el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla las funciones asignadas, sino que además lo haga en la forma que lo determina el ordenamiento jurídico.*

*… Por lo tanto, toda actuación administrativa deberá ser el resultado de un proceso en el que la persona tuvo la oportunidad de expresar sus opiniones así como de presentar las pruebas que demuestran su derecho, con plena observancia de las disposiciones procesales que lo regulen”* [[1]](#footnote-1)

En el presente asunto, menciona la accionante que la entidad ha omitido el deber de dar cumplimiento al fallo de segunda instancia proferido por la secretaria del Gobierno dentro del proceso Nº 2019-601-015589-2, razón por la cual interpone la presente acción para que se proteja su derecho al debido proceso.

Contrario a la manifestaciones del accionante y según se observa dentro de la pruebas que aporto el accionado dentro de la contestación, la accionada ha realizado los trámites necesarios para dar cumplimiento con la orden del Inspector 10 G de Policía de Engativá pues se han dirigido en varias oportunidades al inmueble carrera 73º Nº 77º 82-80 sin poder proceder al cierre ordenado, en razón a que se encuentra cerrado[[2]](#footnote-2) y según información de la comunidad cercana, desde hace varios días no están, razón que ha puesto en conocimiento del accionante. Por lo tanto, teniendo en cuenta el principio general de que nadie está obligado a lo imposible y teniendo en cuenta que la entidad ha estado dispuesta a dar cumplimiento al fallo del proceso Nº 2019-601-015589-2, no observa el Despacho vulneración al debido proceso.

1. **DERECHO DE PETICIÓN.**

Respecto de las peticiones interpuestas el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla unos términos frente a los cuales se presumirá el sentido de la decisión de la administración si aquella guarda silencio. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el silencio administrativo es prueba fehaciente que se ha violado el derecho de petición, al no producirse una respuesta pronta, oportuna y de fondo a la solicitud interpuesta[[3]](#footnote-3), estableciendo las reglas básicas que rigen el derecho de petición:

1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa
2. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión
3. La respuesta debe cumplir con estos requisitos:

* De ser oportuna
* Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y
* Debe ser puesta en conocimiento del peticionario

Si no cumple con estos requisitos se incurre en una violación al derecho constitucional fundamental de petición

1. La respuesta no implica la aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita
2. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general se acude al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la ley 1755 de 2015 que señala los termino para resolver[[4]](#footnote-4). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad debe explicar los motivos y señalar el término en el cual realizará la contestación, según el grado de dificultad o complejidad de la solicitud
3. La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.
4. El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.

El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Una vez formulada la petición en términos comedidos, claros y precisos, cualquiera que sea su motivación, bien sea en interés particular o general, al ciudadano le asiste el derecho a recibir oportunamente respuesta, con la solución que se reclama o con la información que cause su demora o con el traslado a la autoridad que sea competente según el caso.

Pronta resolución quiere decir que la autoridad está obligada a contestar la solicitud de manera oportuna, aunque el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular.

Transcurridos los términos que la ley contempla sin que se reciba respuesta alguna de la administración, el derecho de petición resulta vulnerado por cuanto se desconoce el mandato constitucional de la prontitud en la contestación oficial al peticionario[[5]](#footnote-5).

En el presente caso, la señora Sandra Patricia manifestó que el 12 de julio del presente año radicó ante la Inspección de policía de Engativá 10G y el Comando de Estación de Policía de Engativá el fallo de segunda instancia proferido por la Secretaria de Gobierno Nº 2019-601-015589-2 y solicitó el cierre definitivo del establecimiento de comercio ubicado en la Kra 73ª Nº 77ª -82; sin embargo, a la fecha no se ha contestado su solicitud.

Revisada la contestación del accionado radicada el 2 de agosto de 2018 y las pruebas aportadas, se encontró que mediante oficio S-2019281506/ESTPO 10 CAI SANTA MARIA DEL 29.25 se dio respuesta a la señora SANDRA PATRICIA CASTRO a su solicitud de materialización de la suspensión de actividad económica del establecimiento comercial antes mencionado y según el demandado, la respuesta fue enviada a la dirección de correo electrónico [abelortiz8810@gmail.com](mailto:abelortiz8810@gmail.com) y aporta una captura de pantalla donde se observa la bandeja de correos enviados. Sin embargo, no obra constancia o certificación[[6]](#footnote-6) de cuando la accionante tuvo conocimiento de esa respuesta; por lo tanto, no es posible concluir que haya cesado la vulneración al derecho de petición.

Por lo tanto, verificada la omisión por parte de la entidad accionada, ha de tutelarse el derecho de petición a fin de que la entidad accionada en un término mínimo, notifique la respuesta a la petición presentada por el accionante el día 12 de julio de 2019.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO.-** Concédase la Acción de Tutela impetrada por **SANDRA PATRICIA CASTRO** y en consecuencia, ORDÉNESE al Director de policía Metropolitana de Bogotá y al Director de la Estación de Policía de Engativá y al Jefe Oficina Asuntos Jurídicos Coronel Hernán Alonso Meneses Gelves y/o a quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a notificar la respuesta al derecho de petición presentado por el accionante el día 12 de julio de 2019.

**SEGUNDO.-** Niéguese la Acción de Tutela impetrada por SANDRA PATRICIA CASTRO en relación al derecho fundamental del debido proceso, por lo motivos expuesto en la parte motiva.

**TERCERO.-** Comuníquese por el medio más expedito la presente providencia al accionante **SANDRA PATRICIA CASTRO** y al **Director de policía Metropolitana de Bogotá y al Director de la Estación de Policía de Engativá y al Jefe Oficina Asuntos Jurídicos Coronel Hernán** **Alonso Meneses Gelves**y/o a quien haga sus veces.

**CUARTO.-** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

AMRA/JBR

1. Corte Constitucional, Sentencia T-521, septiembre 19 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero [↑](#footnote-ref-1)
2. Se puede observar de los documentos aportados por el accionado. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional, Sentencias T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, T-377 de 2000, T-294 de 1997, T-457 de 1994 y T-1006 de 2001 [↑](#footnote-ref-3)
4. **Artículo 14:** Salvo *norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

   *1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

   *2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

   *PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.* [↑](#footnote-ref-4)
5. Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil uno (2.001) - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA - Consejero ponente: ROBERTO MEDINA LÓPEZ -Radicado número: 25000-23-26-000-2000-3119-01(AC-215) [↑](#footnote-ref-5)
6. ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

   Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

   La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración. [↑](#footnote-ref-6)